



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 19 de mayo de 2005 (23.05)  
(OR. en)**

**8842/1/05  
REV 1**

**LIMITE**

<b>COPEN</b>	<b>89</b>
<b>EJN</b>	<b>32</b>
<b>EUROJUST</b>	<b>32</b>
<b>CATS</b>	<b>27</b>

**NOTA**

---

de la:	Presidencia
al:	Coreper/Consejo
n.º doc. prec.:	6815/05 COPEN 42 + ADD 1; 7751/05 COPEN 65 EJN 22 EUROJUST 22 + ADD 1 + ADD 2 REV 1 + 8569/05 COPEN 82 EJN 27 EUROJUST 27 CATS 26
Asunto:	Debate de orientación política sobre cuestiones derivadas del informe de la Comisión, de 23 de febrero de 2005, a raíz de su evaluación de la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros y las subsiguientes respuestas de los Estados miembros

---

1. Durante la sesión del Consejo de 24 de febrero, se mantuvo un debate político a propósito del curso que se dará a los informes de la Comisión sobre la adaptación del Derecho interno de los Estados miembros a los instrumentos adoptados de conformidad con el Título VI del TUE, concluyéndose que se someterían a la consideración del Consejo aquellos informes de mayor importancia política (a decidir individualizadamente) con vistas a un debate político.
2. El presente documento constituye la primera respuesta a la petición hecha por el Consejo de que se le sometan estas cuestiones según este procedimiento. Presenta varias cuestiones significativas desde un punto de vista político que se derivan de la evaluación, y los debates correspondientes, sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros para adaptar su Derecho interno a la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea.

3. El informe de la Comisión<sup>1</sup> refleja la opinión generalizada de que la aplicación de este primer instrumento de reconocimiento mutuo ha sido, en la práctica, un éxito palpable y cita a modo de ejemplo que salvaguardando siempre los derechos fundamentales del acusado, el plazo medio de entrega se ha reducido de los 9 meses del sistema previo de extradición a tan solo 43 días en la actualidad (y a una media de solamente 13 días en aquellos casos en los que se ha obtenido con rapidez el consentimiento de entrega). Ha de reconocerse que este hecho reviste de por sí una gran importancia para la administración de justicia y las víctimas de los delitos en general. La Comisión señalaba además que en el momento de elaborarse el informe, se habían emitido más de 2.600 órdenes, lo que las convierte en instrumentos de gran importancia práctica.
4. En estos momentos todos los Estados miembros han adaptado su Derecho interno a la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, proponiéndose que la Comisión presente en una etapa posterior un nuevo informe sobre las adaptaciones más recientes.
5. A pesar del éxito, es posible que los Ministros deseen debatir acerca de algunas de las cuestiones planteadas por la Comisión en su informe con el propósito de dar una respuesta política y poner en marcha un proceso de reflexión conjunta sobre determinados aspectos.

**A. Otros motivos de denegación basados en los derechos fundamentales**

- Conclusiones de la Comisión - la adaptación del Derecho relacionado con el apartado 3 del artículo 1 (derechos fundamentales y principios jurídicos fundamentales), así como los considerandos 12 y 13 (discriminación) varía en su contenido. Mientras que varios Estados miembros consideraron que la existencia de estos principios (en cualquier caso ya consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea) era independiente de la Decisión Marco y no era necesario referirse explícitamente a ellos, otros incorporaron total o parcialmente el apartado 3 del artículo 1 o los considerandos 12 y 13 o se remitieron al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> 6815/05 COPEN 42.

- Respuestas de los Estados miembros - Algunos Estados miembros consideraron que en la medida en que el apartado 3 del artículo 1 debía considerarse como un motivo de denegación justificado por principios fundamentales consagrados, no podía existir incompatibilidad entre la incorporación de dichos derechos y la Decisión Marco. Otros, en cambio, observaron que las autoridades judiciales no podían invocar los considerandos para examinar la Decisión Marco a la hora de pronunciarse sobre la ejecución de una orden de detención europea, estimando que procedía incorporarlos.
- Puntos sobre los que los Ministros podrían querer mantener un debate de orientación política

*Al tiempo que reconocen que los Estados miembros y las autoridades judiciales están obligados a respetar los derechos fundamentales, podría cuestionarse en este momento si la forma en que los motivos de no ejecución se han plasmado en el Derecho nacional sobrepasa el ámbito de la Decisión Marco. Si bien es evidente que la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución está obligada a no reconocer ni ejecutar una orden de detención europea que - a primera vista- viole los derechos fundamentales, el propósito del legislador de la UE, basándose en el principio de confianza recíproca de cada Estado en el ordenamiento jurídico de los demás, era el de concentrar el control jurisdiccional en el Estado emisor. Por otro lado, una ejecución desequilibrada de la Decisión Marco a este respecto podría suponer una discriminación para los detenidos a resultas de una orden de detención europea en función de si la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución tiene o no tiene que examinar la conformidad de la orden de detención europea con los derechos fundamentales. Además, tal examen podría menoscabar el principio de reconocimiento mutuo.*

## **B. Motivo adicional de denegación por razones políticas**

- Conclusiones de la Comisión - Al incorporarse los motivos obligatorios directos que se indican en el artículo 3, se incluyeron motivos adicionales para denegar la entrega, a saber: 1) cuando la orden de detención europea se haya dictado por razones políticas, o 2) cuando, tras la "entrega", la persona buscada se viera perseguida por razones políticas.

- Respuestas de los Estados miembros - Los Estados miembros afectados consideran que las razones políticas incorporadas no equivalen de suyo al delito político propiamente *per se*. Estos Estados percibieron una clara distinción a este respecto y consideraron que el añadido era necesario para dar cabida a las cuestiones de discriminación política.
- Puntos sobre los que los Ministros podrían querer mantener un debate de orientación política

*La cuestión que se plantea en este contexto es la de si un motivo de no reconocimiento basado en que hayan existido razones políticas para dictar una orden de detención europea cabe en la Decisión marco.*

### **C. Designación del Ministerio de Justicia como autoridad ejecutora o emisora**

- Conclusiones de la Comisión: - La legislación de ejecución por la que se designa un organismo estatal como autoridad judicial competente (en materia de ejecución o expedición), si bien entra dentro de lo dispuesto en la Decisión marco, no corresponde a su espíritu. La intención que subyace al artículo 6 no era designar a los Ministros de Justicia ni a sus funcionarios con competencias en materia de entrega. Tal designación, aunque es acorde con la legislación nacional, choca contra el principio en que se basa la orden de detención europea, a saber, el contacto directo entre autoridades judiciales.
- Respuestas de los Estados miembros: - Algunos Estados miembros consideran que, debido a la limitación de los recursos, la designación antes apuntada es razonable y realmente útil para una tramitación rápida de las solicitudes relativas a la orden de detención europea. Otros consideran que, si bien quedó expresamente establecida la autoridad encargada de hacer las designaciones en cuestión, y por consiguiente se incorporó correctamente la Decisión marco, se planteaban algunas cuestiones relativas a la transparencia, y la medida no resultaba adecuada. Concretamente, se señaló que algunas autoridades centrales habían desempeñado un papel más activo en el proceso de ejecución, sin limitarse meramente a facilitar la transmisión, y habían solicitado más información del Estado emisor. Otros Estados miembros señalaron que, con arreglo a la legislación nacional, el Ministerio de Justicia se consideraba una autoridad judicial.

- Puntos sobre los que los Ministros podrían querer mantener un debate de orientación política

*La cuestión que se plantea aquí es la de si lo que se percibe como un filtro gubernamental es compatible con la letra y el espíritu de la orden de detención europea, la cual fue concebida como una orden plenamente judicial, con las garantías de la independencia judicial y de la subsiguiente libertad respecto de las influencias políticas.*

#### **D. Aplicación *ratione temporis* de la decisión marco**

- Conclusiones de la Comisión - Algunos Estados miembros aplican disposiciones transitorias que infringen la Decisión marco. En estos casos, en las disposiciones aplicadas por el Estado, éste lo hace a título tanto de ejecutor como de emisor, y la fecha límite absoluta del 7 de agosto de 2002 se sustituye por una fecha más restrictiva (el 1 de noviembre de 2004) en lo que se refiere a la comisión de delitos que deben examinarse con arreglo al anterior régimen de extradición.
- Respuestas de los Estados miembros - Los Estados miembros que cumplían la Decisión marco consideraron que, (salvo en un número limitado de casos bilaterales) cuando las declaraciones prescritas no se hayan hecho o se hayan hecho de manera incorrecta, no podrán ejecutar las solicitudes de extradición que reciban de Estados miembros que no cumplan lo requerido, ni emitir solicitudes de extradición en lugar de órdenes de detención europeas.
- Puntos sobre los que los Ministros podrían querer mantener un debate de orientación política

El Consejo podría desear debatir la manera de resolver una situación en la que la legislación de algunos Estados miembros resulta incompatible y no pueden expedirse ni ejecutarse determinadas órdenes de detención europeas o solicitudes de extradición.

## **E. Otras cuestiones**

*Se espera el informe complementario de la Comisión, que abarcará a todos los Estados miembros. No se sabe qué repercusiones tendrán en la práctica las subsiguientes incorporaciones al derecho nacional. El Consejo debería volver a examinar este asunto, si fuera necesario, una vez que haya recibido el informe complementario de la Comisión.*

## **6. Propuestas**

- *La Presidencia es consciente de que los Estados miembros se han visto enfrentados a importantes debates internos en torno a la incorporación al derecho nacional de la decisión marco sobre la orden de detención europea y considera que los Estados miembros han logrado aplicar con éxito este primer instrumento de reconocimiento mutuo. La orden de detención europea ha tenido un efecto inmediato y positivo de cara a la creación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.*
  
- *En vista de lo cual, la Presidencia sugiere que el Consejo:*
  - *tome nota del informe de la Comisión y de las respuestas al mismo por parte de los Estados miembros;*
  - *debata las cuestiones planteadas en el presente documento y facilite orientaciones;*
  - *observe que podría ser necesario debatir las conclusiones del informe complementario de la Comisión una vez que esté finalizado;*
  - *invite a la Comisión a que le vuelva a informar, para junio de 2006, sobre las medidas emprendidas por los Estados miembros sobre la base de las orientaciones adoptadas por el Consejo, con vistas a mejorar la conformidad de su legislación nacional con la Decisión marco, así como la aplicación de la orden de detención europea. Al elaborar su informe, la Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por los Estados miembros;*
  - *apruebe que se lleve a cabo una primera evaluación práctica de la aplicación de la orden de detención europea y de los correspondientes procedimiento de entrega entre los Estados miembros (basándose, por ejemplo, en datos estadísticos).*